PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduria Federal de Protección al Ambiente
Delegación En El Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [redacted]

Exp. Advo. Num: PFPA/31.2/2C.27.1/00081-16
Resolución No: PFPA31.2/2C27.1/00081-16-475

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Fecha de Clasificación: 13/12/16
Unidad Administrativa: Delegación de Profepa en Sinaloa.
Fundamento Legal: LFTAIP.
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial.-.....
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:.....
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva.
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa.
MONTO DE LA MULTA: $20,904.00
(SON: VEINTE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

[redacted]

DOMICILIO: C[redacted]

MUNICIPIO DE [redacted]
P R E S E N T E.-

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 13 días del mes de Diciembre de 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [redacted] empresa denominada [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección **No. 31.2/105/16-IND**, de fecha 21 de Septiembre del año 2016, signada por el Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se ordenó visita de inspección al [redacted] **PONSABLE DEL MANEJO DE SUSTANCIAS RIESGOSAS, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE** [redacted] **MUNICIPIO DE EL FUERTE, ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los **C.C. ERICK BALTAZAR VALDEZ TERRAZAS Y HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO**, inspectores federales de esta Delegación de PROFEPA en Sinaloa, practicaron visita de inspección al [redacted] empresa denominada [redacted] levantándose al efecto el Acta de Inspección número **No. 31.2/087/16**, levantada el día 28 de Septiembre del año 2016.

TERCERO.- Que el día 08 de Noviembre de 2016, el [redacted] presa denominada [redacted] notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 29 de Noviembre de 2016, el [redacted] en Representación de la empresa denominada [redacted] se allanó al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera voluntaria ante la **C. LIC. SARA YESSENIA MEDINA MARTINEZ**, en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 29 de Noviembre de 2016, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 02 de Diciembre de 2016, el [redacted], en Representación de la empresa denominada [redacted] renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la **C. LIC. SARA YESSENIA MEDINA MARTINEZ**, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 02 de Diciembre de 2016, se emitió acuerdo de Alegatos, mismo que fue notificado el mismo día por rotulon, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

MONTO DE LA MULTA:$20,904.00
(SON: VEINTE MIL NOVECIENTOS CUATRO
PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°,160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 6, 11, 12 XXIII, XXV, XXVI, XXXIV, 2, 7 fracción VIII y XXVI, 8, 101 y 104 de La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 156, 158 y 160 del Reglamento de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como la última fracción de dicho numeral, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V inciso C, X, XI, XII, XVI, XVII, XXIII, XXXI, XXXVII, XLII, XLIII, XLVI, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 XIX, 47 y 68 fracción V, VIII, IX, X, XI, XII, XXII, XXVIII, XXX, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012, y artículo primero inciso e) y artículo Segundo punto 24 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. Corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

---HECHOS DIVERSOS---
A continuación, el(los) suscrito(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida. ---
Constituidos [redacted] las instalaciones de la empresa denominada [redacted] propiedad de [redacted] ubicadas sobre las coordenadas geo[redacted] fueron tomadas con aparato GPS [redacted] de Calibración (WGS84), con domicilio en calle [redacted] ad de El Fuerte Municipio de El Fuerte en el Estad[redacted] procedimos a identificarnos plenamente con el C. Miguel Cosaña Ruelas en su carácter de encargado de dicha empresa inspeccionada, a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección quien acepta, firma y recibe de conformidad la orden de inspección No. 31.2/105/16-IND de fecha 21 de Septiembre de 2016; la cual tiene por objeto: Verificar que el establecimiento visitado, cumpla con todas y cada una de las obligaciones y autorizaciones requeridas para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, durante el periodo comprendido del mes de enero del año 2016 a la fecha de la presente visita de inspección debiendo constatar el cumpla con lo siguiente.

1.- Haber elaborado y presentado el Estudio de Riesgo Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a las sustancias riesgosas que maneja, en caso de estar enlistadas y que sobrepase la cantidad de reporte de alguna sustancia establecida en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas.

R: En relación a este punto se le solicito al visitado haber elaborado y presentado el Estudio de Riesgo Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a las sustancias riesgosas que maneja, no presentando el visitado al momento de la presente visita de inspección la documentación solicitada consiste en el Estudio de Riesgo Ambiental.

2.- Contar con la Autorización del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación a las sustancias riesgosas que maneja, en caso de estar enlistadas y que sobrepase la cantidad de reporte de alguna sustancia establecida en el primer y segundo enlistado de actividades altamente riesgosas.

R: [illegible] emitida por la SEMARNAT.

OBSERVACIONES DE LOS INSPECTORES.
Se hace constar del mismo modo que durante la presente visita de inspección se observaron además los hechos u omisiones siguientes: [illegible]

Asimismo, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta acta, presente la documentación que a continuación se indica, [illegible] durante el desarrollo de esta diligencia:

1.- Haber elaborado y presentado el Estudio de Riesgo Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a las sustancias riesgosas que maneja, en caso de estar enlistadas y que sobrepase la cantidad de reporte de alguna sustancia establecida en el primer y segundo listado de actividades altamente riesgosas.
2.- Contar con la Autorización del Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación a las sustancias riesgosas que maneja, en caso de estar enlistadas y que sobrepase la cantidad de reporte de alguna sustancia establecida en el primer y segundo enlistado de actividades altamente riesgosas.

CONCLUSIONES:

Derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección transcrita con antelación, se desprende que al [redacted] empresa denominada [redacted] incumple con lo siguiente:

Respecto al punto No. 1 de la orden de inspección, la empresa no acreditó al momento de la visita de inspección, el haber elaborado y presentado en tiempo y forma el Estudio de Riesgo Ambiental, en relación a las sustancias riesgosas que maneja (Amoniaco Anhidro NH3) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Así mismo, respecto al punto No. 2 de la orden de inspección, la empresa no acredito contar con la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, ya que ésta empresa se encuentra construida en un área de 1000 m2 en las coordenadas geográficas: 26°24'51.3" LN y 108°37'01.9"LW, La cual cuenta con 3 compresores de amoniaco NH3 de 25 HP y 40HP y 75HP, cuenta con una grúa automática para 21 toneladas, 1 agitador de salmoera, 2 condensadores evapórativos y atmosféricos, 3 bombas para el bombeo de agua, 3 trituradoras de hielo, 1 tanque de 300kg de capacidad para el almacenamiento de Amoniaco Anhidro (NH3) en el cual se encontró al momento de la visita de inspección la cantidad de 60kg de Amoniaco Anhidro NH3 almacenados y 1 extintor con capacidad de 8 kilogramos así como también sistema de cómputo en la oficina; razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establecido por el artículo 3º, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Infracción prevista en el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3° fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 y 5° fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990; atribuibles a [redacted] empresa denominad[redacted]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 147.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas.

ARTICULO 3o.- Con base en lo previsto en el artículo primero, se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas, que corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias tóxicas. Estas actividades son la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejen volúmenes iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:
[...]

II. Cantidad de reporte: a partir de 10 kg

[...]
AMONIACO ANHIDRO
[...]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. 31.2/087/16 de fecha 28 de Septiembre

de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Así mismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 29 de Noviembre y 02 de Diciembre de 2016, el [redacted], en Representación de la empresa denominada [redacted], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el [redacted], en Representación de la empresa denominada [redacted] reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

> *ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*
>
> *El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el [redacted], no subsana ni desvirtúa las irregularidades asentadas en el acta de inspección **No. 31.2/087/16** de fecha 28 Septiembre de 2016, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la inspeccionada no acreditó al momento de la visita de inspección contar con el Estudio de Riesgo Ambiental y la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a los 60 kg de Amoniaco Anhidro (NH3) que se utilizan para el proceso de hielo.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

> ***Artículo 1.-*** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.*
>
> ***Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano*** *y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la*

*gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; **prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación**, así como establecer las bases para:*

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

***MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa

inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) **el** [redacted] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerándos que anteceden, **el C.** [redacted] contravino lo dispuesto en los artículos **147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3° fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990.**

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de el [redacted] a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 106 fracción II, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- <u>La gravedad de la infracción:</u> El caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto el grado de afectación ambiental ocasionado o que se pueda ocasionar, por las obras o actividades realizadas consistentes en que la visitada maneja 60 kg de Amoniaco Anhidro (NH3) que se utilizan para el proceso de hielo, razón por la cual dicha sustancia es considerada como altamente riesgosa al sobrepasar las cantidades de reporte (10 kg), según lo establece el artículo 3°, fracción II, inciso a) del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990, sin contar con el Estudio de Riesgo Ambiental y la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el manejo de sustancias peligrosas con propiedades tóxicas, no permite a la autoridad determinar con certidumbre el grado

de afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes, en caso de producirse una liberación, sea por fuga, derrame o explosión de las mismas en la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, pues no se tiene la certeza de que la empresa ha establecido previamente las condiciones a las que se debe de sujetar para la realización de esta actividad, toda vez que del estudio de los mismos se puede determinar los grados de afectación por los riesgos asociados por el manejo de las mismas, y así poder determinar las acciones a seguir con la finalidad de evitar las perdidas, tanto humanas como materiales. Estableciéndose en consecuencia la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental que afecten en mayor o menor medida el medio ambiente y la salud pública.

Por lo que al no contar con la autorización necesaria para llevar a cabo las actividades a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, de conformidad con la normatividad ambiental en materia riesgo que hoy se sanciona, no es posible establecer una concordancia para mitigar y prevenir la contaminación ambiental y en su caso determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas [redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección **31.2/0087/16**, de fecha 28 de Septiembre de 2016.

De lo anterior, se desprende que la **empresa denominada** [redacted], realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de [redacted] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- *La reincidencia.-* En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [redacted] en los que se acrediten infracciones a la legislación ambiental vigente, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- *Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción,* De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por e[redacted] esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción, Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por e[redacted]

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación En [redacted]
Inspeccionado[redacted]
Exp. Advo. Num: PFPA/31.2/2C.27.1/00081-16
Resolución No: PFPA31.2/2C27.1/00081-16-475

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MONTO DE LA MULTA:$30,904.00
(SON: VEINTE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

[redacted] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y manejo de las actividades altamente riesgosas, con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerándos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por no acreditar al momento de la visita de inspección contar con el Estudio de Riesgo Ambiental, en relación a las sustancias riesgosas que maneja (Amoniaco Anhidro NH3) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **$10,452.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** moneda nacional **equivalente a 130** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de **$80.40,** Moneda Nacional.

B).- Por no acreditar al momento de la visita de inspección contar con la aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales., Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de **$10,452.00 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.),** moneda nacional **equivalente a 130** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción es de **$80.40,** Moneda Nacional.

VII.- Con Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental en caso de continuar con Actividades Altamente Riesgosas, se le ordena al [redacted] llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contar con el Estudio de Riesgo Ambiental, en relación a las sustancias riesgosas que maneja (Amoniaco Anhidro NH3) emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un plazo de 45 días hábiles.

1.- La empresa deberá acreditar ante esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, contar con la Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual se le otorga un plazo de 45 días hábiles.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45

fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **en el artículo 147, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 3° fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5° fracción X y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de marzo de 1990,** de conformidad con lo expuesto en los Considerándos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impone al [redacted], una multa por el monto total de **$20,904.00 (SON: VEINTE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **260 días** de salario mínimo general vigente para todo el país, al momento de imponer la sanción es de **$80.40 (SON OCHENTA PESOS 40/100 M.N.).**

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al **C.** [redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.-Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena [redacted] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 Fracción V de la Ley General del Equilibrio y La Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se le hace saber al **C.** [redacted] que esta resolución es

51

MONTO DE LA MULTA:$20,904.00
(SON: VEINTE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] **SINALOA**, original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L'JTAG/L'BVMUL'SYM